

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.697 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 23 DE DICIEMBRE DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Court Moock.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot;
Director Asesor Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1697-01-851223 - Vigencia de la Ley N° 18.449, de 1985, con relación al impuesto que indica - Memorándum N° 044511 de Fiscalía.

El señor Fiscal informó que la Cámara de Comercio de Valparaíso y la [redacted] solicitan un pronunciamiento sobre la situación en que se encuentran los Informes de Importación cursados con anterioridad al 25 de octubre de 1985, fecha de publicación y vigencia de la Ley N° 18.449, de 1985, con relación al 3% sustitutivo, por cuanto el Servicio de Impuestos Internos en su Circular N° 44, de 6 de noviembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de 9 de noviembre del mismo año, establece lo siguiente:

"A contar de la fecha de vigencia de la presente Ley (se refiere a la Ley N° 18.449) los documentos que se emitan, suscriban u otorguen en relación a una importación, distintos de las cartas de créditos, otorgadas en los términos señalados, estarán gravados de acuerdo a las normas generales del Decreto Ley que se modifica."

Agregan los solicitantes, que tal interpretación importa arrojarse facultades que el Servicio de Impuestos Internos no tiene, en virtud de la disposición del Artículo 3° del D.L. N° 3.475, que radica tal facultad en este Instituto Emisor, y otorgarle a la Ley un alcance que evidentemente no tiene.

Sostienen los recurrentes, que aquellas importaciones cursadas o autorizadas por el Banco Central antes del indicado 25 de octubre de 1985, mantienen íntegramente el sistema del Impuesto Sustitutivo de 3% que se devengó al momento de cursarlas o aprobarlas, no siéndoles aplicables las nuevas normas que rigen, ahora, en virtud de la Ley N° 18.449, de 1985.

En Oficio Ordinario N° 4484, de 27 de noviembre de 1985, del Director del Servicio de Impuestos Internos, dirigido al Gerente de la



[REDACTED] : [REDACTED] dicho Servicio, en virtud de conversaciones sostenidas con la Fiscalía de este Banco Central, aclara los conceptos que, sobre la materia en cuestión, se expresaron en la Circular N° 44 ya aludida.

En efecto, señala el Servicio de Impuestos Internos que a fin de determinar la aplicación de la antigua y nueva ley, en la situación planteada, es conveniente formular el siguiente distingo:

Legislación vigente antes de la dictación de la Ley N° 18.449.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos N°s. 3° y 14°, del Decreto Ley N° 3.475, que regulaban la materia, el tributo que afectaba a los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, era un impuesto "único" del 3%, "sustitutivo" de todos los tributos contenidos en el citado Decreto Ley N° 3.475, e incluso, amparaba toda la documentación que se emitiera con posterioridad a la autorización del Informe de Importación.

A su vez, de acuerdo al antiguo texto legal, el tributo en análisis se devengaba al momento de cursarse el Informe de Importación respectivo.

Modificación introducida por la Ley N° 18.449.

Con la modificación actual se encuentran afectos al impuesto de timbres y estampillas, el Informe de Importación o documento que haga sus veces, en las condiciones previstas por la Ley, perdiendo las calidades de ser un tributo "único" y "sustitutivo" que caracterizaba al impuesto anterior.

Concluye el Servicio de Impuestos Internos, que en la situación consultada, es decir, informes de importación emitidos con anterioridad a la última modificación de la Ley de Timbres y Estampillas, es aplicable la antigua Ley, contenida en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, toda vez que a la fecha de publicación de la Ley N° 18.449 que modifica dicho texto, los tributos ya se encontraban devengados, adquiriendo en ese instante el Fisco, un título o derecho a exigir su entero en arcas fiscales.

En consecuencia, debe entenderse que todos aquellos documentos que a la fecha de publicación de la Ley N° 18.449, hubieren completado la tributación máxima exigida, no les será aplicable la nueva normativa establecida por el texto legal modificatorio ya citado, aunque con posterioridad a dicha fecha se otorguen, emitan o suscriban otros documentos necesarios para efectuar la respectiva operación de importación.

A juicio de la Fiscalía, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 3° del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que otorga al Banco Central de Chile la facultad de interpretar y dictar las normas correspondientes sobre la aplicación del tributo, corresponde que el Comité Ejecutivo tome nota de dicha interpretación, la haga suya, si concuerda con el criterio sustentado por el Servicio, que estimamos acertado, e imparta las instrucciones respectivas a la unidad operativa para su aplicación.

En virtud de las explicaciones proporcionadas, el Comité Ejecutivo concordó con lo expuesto por el señor Fiscal y resolvió adoptar el siguiente acuerdo:

Q

El Comité Ejecutivo, en virtud de la dictación de la Ley N° 18.449, de 25 de octubre de 1985 que modificó el D.L. N° 3.475, de 1980, sobre Timbres y Estampillas y, en uso de la facultad interpretativa que confiere a este Instituto Emisor el artículo 3° del mismo, acordó que a los Informes de Importación emitidos con anterioridad a la citada modificación, les es aplicable la tributación consultada en el D.L. N° 3.475, de 1980, con anterioridad a tal modificación, toda vez que, a la fecha de publicación de la Ley N° 18.449, los tributos ya se encontraban devengados, adquiriendo en ese instante el Fisco, un título o derecho para exigir su entero en arcas fiscales. En consecuencia, debe entenderse que todos aquellos documentos que, a la fecha de publicación de la Ley N° 18.449, hubieren completado la tributación máxima exigida, no les será aplicable la nueva normativa establecida por el texto legal modificatorio ya citado, aunque con posterioridad a dicha fecha se otorguen, emitan o suscriban otros documentos necesarios para efectuar la respectiva operación de importación.

1697-02-851223 - [REDACTED] - Ratifica Préstamo de Urgencia -
Memorándum N° 87 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que por Acuerdo N° 1680-07-851009, el Comité Ejecutivo facultó a la Dirección de Política Financiera para otorgar préstamos de urgencia al [REDACTED] hasta por la suma de \$ 2.000 millones, con el objeto de suplir las deficiencias de caja que pudieren afectar a esa empresa bancaria como consecuencia de la suspensión de algunas de sus operaciones, con motivo del traspaso de la administración por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras al Directorio del [REDACTED] previsto para el 2 de enero de 1986.

Al respecto, informó que con fecha 20 de diciembre de 1985 se otorgó, por primera vez, al amparo del referido acuerdo un préstamo de urgencia al Banco Continental por \$ 1.700 millones, a 15 días y a una tasa de interés equivalente a 1,7% mensual vencida, para el cual solicitaba la ratificación del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo ratificó el otorgamiento de un préstamo de urgencia al [REDACTED] para los fines del Acuerdo N° 1680-07-851009, el día 20 de diciembre de 1985, por la suma de \$ 1.700.000.000.-, con un plazo de vencimiento de 15 días y con una tasa de interés equivalente al 1,7% mensual vencida.

1697-03-851223 - Estado de Egresos de Divisas de Comercio Invisible No Financiero.

El señor Director de Operaciones informó al Comité Ejecutivo sobre el Estado de Egresos de Divisas de Comercio Invisible no Financiero, acumulado al mes de noviembre del presente año que refleja un total de US\$ 226.455.000.-, según detalle que se acompaña a la presente Acta, destacando que las cifras han estado bastante parejas con respecto a las de 1984, con excepción del rubro "Otras Transacciones del Sector Privado", el cual demuestra egresos por US\$ 114 millones en comparación a los US\$ 17 millones del año pasado, pero haciendo presente que dicho monto incluye US\$ 92.843.000.- que corresponden a autorizaciones a las empresas bancarias

para constituir provisiones en moneda extranjera, y la otra salvedad sería el rubro "Liquidación Cuentas Resultado 1983" que el año pasado tuvo un egreso de US\$ 71,6 millones y a noviembre de 1985 tuvo un egreso de US\$ 24 millones, lo que se explica en que, por lógica, en el año 1984 se giró el grueso de las utilidades o dividendos de los bancos y sólo son fracciones las que se giran con posterioridad. Hechas esas dos salvedades las cifras son parejas con respecto al año anterior.

El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por el señor Director de Operaciones.

1697-04-851223 - [REDACTED] - Autoriza castigo que indica con cargo a provisiones en moneda extranjera - Memorándum N° 286 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una petición del [REDACTED], en la que solicita autorización para castigar con cargo a Provisiones en Moneda Extranjera, hasta la suma de US\$ 62.181,38 correspondiente a una operación de importación realizada a través de la Zona Franca de Iquique, por [REDACTED]

Hizo presente el señor Pollmann que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en Oficio N° 004387 del 12 de diciembre de 1985, otorgó su aprobación por cuanto la operación originada con un crédito documentario, no tiene acceso al mercado de divisas por no contar con las correspondientes Solicitudes Registros Facturas (S.R.F.).

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en Oficio N° 004387 del 12 de diciembre de 1985, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a Provisiones en Moneda Extranjera, hasta la suma de US\$ 62.181,38 correspondientes a crédito documentario de Zona Franca, a nombre de [REDACTED] que se encuentra en cartera vencida y no tiene acceso al mercado de divisas por no contar con las respectivas Solicitudes Registro Factura (S.R.F.).

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979 y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la posición de cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias" y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", adjuntando a las respectivas planillas, copia de esta autorización.

La presente autorización tiene validez hasta el 31 de enero de 1986.

1697-05-851223 - [REDACTED] - Autorización para enajenar inversión en el exterior - Memorándum N° 288 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una presentación de la [REDACTED] en la que solicita autorización para enajenar una inversión en el exterior.

Sobre el particular, informó que con fecha 7 de septiembre de 1977, el Gerente de Financiamiento Externo de la época, conforme a la facultad que le confirió el Acuerdo N° 1169-19-770831, autorizó a la [redacted] para efectuar un aporte de capital a Brasil, con el objeto de adquirir los derechos de la [redacted] con sede en Sao Paulo, por la suma de 160.000.- cruzeiros.

Agregó que de los antecedentes que obran en poder de este Banco Central, consta que [redacted] es dueña de un 99,375% de los derechos de la mencionada sociedad brasilera, y un 0,625% es de propiedad de la empresa chilena [redacted] quien adquirió los derechos de [redacted] en la época en que no se requería autorización previa del Banco Central.

En su presentación, [redacted] manifiesta su intención de transferir sus derechos a la sociedad chilena [redacted] en la suma equivalente en moneda nacional de US\$ 100.000.- Como resultado de esta [redacted] adquiriría el 99% de los derechos sociales, en tanto que [redacted] permanecería con el 1% restante, retirándose [redacted]

Para efectuar la operación en los términos planteados, [redacted] necesita una autorización especial del Comité Ejecutivo de este Banco Central.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [redacted] derechos que comprenden un aporte de capital al exterior, efectuados en la [redacted] con sede en Sao Paulo, Brasil, en proporción de un 0,625% la primera de las nombradas y de un 98,375% la segunda, en la suma total de \$ 20.000.000.- (pesos chilenos).

Como consecuencia de la cesión referida, [redacted] mantendrá el 1% de sus derechos sociales, quedando el resto en poder de [redacted], quien deberá registrarse y dar cumplimiento a todas y a cada una de las disposiciones del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1697-06-851223 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a firmas que indica.

El señor Santiago Pollmann sometió a ratificación del Comité Ejecutivo las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a las siguientes empresas, con los plazos de validez que se indican en cada caso y por los montos que se señalan:

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
(Para pagar Mutual de Seguros de Armadores de Buques de Pesca de España, seguro de casco y maquinarias de un buque pesquero factoría)	Ptas. 2.966.978,- (US\$ 18.959,-)	Solic. Giro
(Para pagar a Consorcio Nacional de Seguros S.A., seguro de 27 cascos pesqueros de alta mar, maquinarias, redes e instalaciones)	US\$ 47.930,13	Solic. Giro
(Para pagar a The M.W. Kellog, U.S.A., asistencia técnica en el desarrollo de la ingeniería de detalle para llevar a cabo la construcción de la unidad de Visbreaking)	US\$ 20.800,-	30.9.86
(Para pagar a Becker Drills, Inc., asistencia técnica en la adquisición de máquinas, equipos y repuestos, que se haga en el extranjero, entrenamiento operativo y de mantención de los mismos, para el desarrollo de una nueva tecnología de perforación con circulación inversa)	US\$ 74.700,-	30.6.86
(Para pagar a Stearns Catalytic en Denver, USA., asistencia técnica en la ingeniería conceptual, básica y de detalle, para desarrollar un Sistema de Manejo de Gases de la Fundición Caletones, ubicada en el interior de la Cordillera en Rancagua)	US\$ 547.250,-	31.3.87
(Para pagar arriendo de buque tanque TOMOE 55, utilizado para el transporte de combustibles limpios entre los puertos chilenos, correspondiente al mes de enero de 1986, a razón de US\$ 4.000.- diarios)	US\$ 124.000,-	Solic. Giro

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
(Para pagar a J.M. S.A., arriendo de 5 m2. de stand para la exposición de sus productos en la Feria Internacional de Panamá, que se realizará a comienzos de 1986)	US\$ 800,-	Solic. Giro
Televisión Nacional de Chile (Para pagar a la Organización de la Televisión Iberoamericana (O.T.I.) 4ta. cuota de los derechos de transmisión del Mundial de Fútbol a realizarse en México durante el mes de junio de 1986)	F.S. 35.280,- (US\$ 16.742,-)	Solic. Giro
Empresa Nacional del Petróleo (Reembolso de gastos realizados por Oficina ENAP Nueva York, durante los meses de agosto a noviembre de 1985, por concepto de gastos de Oficina)	US\$ 74.836,37	Solic. Giro
(Para pagar gastos y pensión de tres seminaristas que realizan estudios de formación sacerdotal en España, y compra de libros que reseñan la constitución de la Orden)	Ptas. 1.398.001,- (US\$ 8.950,-)	31.1.86
Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias (Para dar cumplimiento al Presupuesto para 1986, en lo que dice relación con el programa de inversiones préstamo BIRF, destinado al proyecto denominado Asesoría Consorcio Safege-Coyne et Bellier-Inecon)	US\$ 113.500,-	31.12.86
(Para pagar gastos de traslado de remolcador de alta mar adquirido en la ciudad de Houston, EE.UU., tales como combustibles, víveres, derechos de puerto, viáticos y avituallamiento, de los cuales rendirán cuenta una vez recibida la nave en Chile)	US\$ 153.610,-	Solic. Giro

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones detalladas precedentemente.

1697-07-851223 -

- Autorización para acoger operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1205 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se ha recibido en la Dirección Internacional carta de fecha 10 de septiembre de la sociedad [redacted] de España, suscrita también por la empresa [redacted], mediante la cual se solicita acoger la operación que se indica más adelante al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

[redacted] una sociedad constituida y domiciliada en España, desea adquirir créditos externos Acuerdo 1224, por un monto de US\$ 166.823,29 y DM 126.616,35 que corresponden al saldo pendiente de pago de 6 créditos por un total original de US\$ 376.373,99 y DM 480.597,39 respectivamente, que el [redacted] adeuda al Vereins Und West Bank, de Alemania Federal, según se encuentran registrados a la fecha en el Banco Central. La adquisición correspondería no sólo al capital de los créditos sino también a los intereses devengados por los mismos, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del actual titular a [redacted]

Una vez adquiridos y redenominados a moneda nacional los títulos en que consta la deuda mencionada, éstos serán prepagados por el [redacted] en adelante el "deudor".

Con el producto del prepago se procederá a hacer un aporte equivalente a la empresa [redacted] de Ediciones, aumentándose el capital social de ésta, la que destinará estos recursos al pago de deudas internas, en moneda nacional, que tiene con el "deudor", y a aumentar su capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud un convenio de redenominación a moneda nacional de la deuda señalada, suscrito por el "deudor" y [redacted], en el cual se incluye además, la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital e intereses de esa deuda externa.

[redacted] solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el Capítulo XIX, para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Hizo presente el señor Goldenstein que [redacted] de Ediciones es hoy una empresa receptora de inversión extranjera bajo el Decreto Ley 600, cuyo inversionista es [redacted] de España, que registra un aporte materializado de US\$ 36.000.- a la fecha y es propietario del 49% aproximadamente de [redacted] de Ediciones, por lo que de aceptarse la solicitud presentada, esta última empresa pasaría a registrar un capital amparado mixto, parte al D.L. 600 y parte al Capítulo XIX.

En relación a esta materia, los solicitantes han adjuntado una carta de [redacted] de fecha 8 de noviembre de 1985, por la cual ésta se compromete a modificar el contrato de inversión extranjera D.L. 600 que tiene suscrito con fecha 23 de noviembre de 1975, de manera de

prolongar por tres años adicionales el plazo mínimo de permanencia en el país del capital amparado a ese contrato, a contar de la fecha en que [redacted] de Ediciones reciba efectivamente el aporte bajo el Capítulo XIX señalado en párrafo anteriores.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [redacted] de España, en adelante el "inversionista", suscrita también por la empresa chilena [redacted] de Ediciones, con fecha 10.9.85, por la que se solicita acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor del saldo pendiente de pago (US\$ 166.823,29 y DM 126.616,35) de 6 créditos externos por un total de US\$ 376.373,99 y de DM 480.597,39 respectivamente, cuyo acreedor actualmente registrado es Vereins Und West Bank, de Alemania Federal, y el deudor el [redacted] otorgados bajo las normas del Acuerdo 1224, que autoriza la contratación de líneas de crédito externo para el financiamiento de importaciones de bienes de capital. El detalle de los referidos créditos es el siguiente:

<u>Fecha Suscripción</u>	<u>Monto Original</u>	<u>Saldo Pendiente</u>
19.05.81	US\$ 76.517,21	US\$ 10.931,03
21.05.82	US\$ 108.181,37	US\$ 46.363,45
21.03.83	US\$ 191.675,41	US\$ 109.528,81
20.03.81	DM 140.356,49	DM 20.050,97
11.05.81	DM 229.590,90	DM 32.798,70
03.01.83	DM 110.650,00	DM 73.766,68

Los vencimientos de estos créditos son los que se indican enseguida. Los intereses se encuentran pagados hasta las fechas señaladas en la última columna del cuadro siguiente, para el caso de cada parte del crédito especificado.

<u>Fecha suscripción del crédito</u>	<u>Vencimientos</u>	<u>Intereses pagados hasta</u>
19.5.81	1 cuota, 18.2.86	19.8.85
21.5.82	3 cuotas iguales, el 20.11.85/15.2.86/21.5.86	20.5.85/19.8.85 20.5.85
21.3.83	4 cuotas iguales, el 17.3.86/24.3.86/21.3.86/22.9.86	17.9.85/23.9.85 21.3.85/21.3.85
20.3.81	1 cuota, 17.3.86	16.9.85
11.5.81	1 cuota, 8.2.86	12.8.85
3.1.83	4 cuotas iguales, el 1.4.86/1.4.86/3.1.86/29.9.86	30.9.85/1.10.85 3.7.85/3.7.85

[Handwritten signature]

Los créditos reúnen los requisitos del N° 1, literales a), b) y c) del Capítulo XIX del citado Compendio.

El acreedor actualmente registrado de los créditos señalados es el Vereins Und West Bank, de Alemania Federal. El nuevo acreedor que se autoriza es Santillana S.A., de España, en adelante, el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá los montos de principal señalados (US\$ 166.823,29 y DM 126.616,35)) como también los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición.

2.- Acoger a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales la inversión que efectue el "inversionista" en la sociedad [redacted] de Ediciones, en adelante la "empresa receptora", en conformidad al presente Acuerdo.

3.- La inversión que efectuará el "inversionista" en la "empresa receptora" deberá materializarse de la siguiente manera:

a) El capital de los títulos señalados en el número 1 anterior más sus intereses devengados hasta la fecha de la redenominación efectiva de dichos títulos a moneda nacional, serán objeto de inversión en Chile.

b) Para los efectos de la redenominación a moneda nacional, se utilizarán el tipo de cambio y equivalencias vigentes al momento de efectuarse la operación, señalados en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. A falta de ese tipo de cambio, se aplicará el que establece el N° 7 del Capítulo I del Compendio aludido, sin aplicación del diferencial cambiario previsto en el inciso 2° del Anexo N° 1 del citado Capítulo I.

c) Se deja constancia que los solicitantes adjuntan un convenio de redenominación a moneda nacional de la deuda externa señalada en el N° 1 anterior, suscrito por el "deudor" y el "inversionista", con fecha 10.09.85, en el cual se incluye la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital de los créditos externos más los intereses devengados por dicho principal hasta la fecha de la redenominación a moneda nacional.

La redenominación efectiva a moneda nacional deberá materializarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, lo que deberá acreditarse debidamente ante el Banco Central acompañando copia autorizada del título ante Notario Público, en que conste dicha redenominación, lo que deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes, ante la Dirección de Operaciones del Banco Central.

d) El "deudor" deberá individualizar, en forma anticipada a la materialización de la inversión, los Informes de Importación cuyos créditos fueron financiados mediante los desembolsos de las líneas de crédito para financiamiento de importaciones, a objeto de anular el acceso al mercado de divisas otorgado a dichos Informes, todo lo cual deberá acordarse oportunamente con este Banco Central, presentándose los Informes de Importación complementarios que sean necesarios.

La anulación señalada extinguirá, para esas operaciones de crédito externo y financiamiento interno automáticamente, todo derecho que, por dichas operaciones, pudieran ejercer los respectivos beneficiarios al Sistema para el Pago de Obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627, establecido en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.


- e) Al materializarse la redenominación, el "inversionista" otorgará un mandato irrevocable a un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en adelante el "banco mandatario del inversionista", para que éste, actuando por cuenta del "inversionista", obtenga del "deudor" el prepago de los respectivos títulos, retenga el producto de su prepago y lo destine a efectuar el correspondiente aporte a la "empresa receptora", conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.


El prepago no podrá ser superior en monto, al 100% del valor par de los títulos.

Mientras se perfecciona el referido aporte, el "banco mandatario del inversionista" podrá colocar la suma obtenida en depósitos a plazo en el país, en moneda nacional, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto el "inversionista", pudiendo ser el mismo "banco mandatario del inversionista". Las rentabilidades que produzcan estos depósitos también deberán aportarse a la "empresa receptora", en conformidad a las disposiciones de este Acuerdo.

- f) El aporte referido en los párrafos anteriores deberá destinarse a aumentar el capital de la "empresa receptora" y perfeccionarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo.
- g) El "banco mandatario del inversionista" deberá depositar el aporte en una empresa bancaria establecida en Chile, que señale para este efecto la "empresa receptora". Ésta deberá otorgar un mandato irrevocable a cualquiera de estas empresas bancarias, pudiendo ser el mismo "banco mandatario del inversionista", para los efectos del manejo de esta cuenta, constituyéndose en el "mandatario de la empresa receptora". Éste último sólo podrá girar de dicha cuenta para los fines señalados en la letra h) siguiente, acorde a instrucciones de la "empresa receptora" y previa autorización de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.
- h) Con el aporte indicado, la "empresa receptora" sólo podrá pagar deudas internas, que tiene con el "deudor", por el equivalente en moneda nacional de US\$ 83.400 y DM 63.300, respectivamente, y el remanente, por el equivalente en moneda nacional de US\$ 83.423,29 y DM 63.316,35, lo destinará a capital de trabajo.

Los pagos indicados deberán efectuarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, lo que deberá ser debidamente acreditado a la Dirección de Operaciones de este Banco Central dentro de los 30 días siguientes de efectuados.



- 1) No obstante los fines señalados en la letra anterior, la "empresa receptora", actuando a través del "mandatario de la empresa receptora", podrá efectuar, en forma transitoria, depósitos a plazo en el país, en moneda nacional, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto la "empresa receptora", pudiendo ser el mismo "mandatario de la empresa receptora". Las rentabilidades que produzcan estos depósitos, que podrán ser renovables, también deberán destinarse a los fines señalados en la letra h) anterior.
- 4.- Otorgar, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15' de la Ley de Cambios Internacionales, al "inversionista", acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "empresa receptora" y las utilidades que genere dicha inversión, bajo las siguientes condiciones, según lo posibilita el citado Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:
- a) El capital no podrá remesarse antes de transcurrido un plazo de 10 años, contado desde la fecha en que se materialice la respectiva inversión, esto es, desde la fecha del aporte a la "empresa receptora", lo cual deberá ser acreditado por el "inversionista" a la Dirección de Operaciones de este Banco Central.
 - b) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la inversión durante los primeros cuatro años contados desde la fecha del aporte a la "empresa receptora", sólo la podrá efectuar una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento de dichas utilidades. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la inversión a contar del quinto año. En caso que el inversionista opte por reinvertir las utilidades provenientes de la inversión se obliga a no remesar tal aporte, durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se materialice la inversión. Las utilidades líquidas que produzca la reinversión de utilidades que se autorice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus utilidades líquidas podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento del total de las utilidades producidas por la inversión. La limitación anterior no afectará a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la reinversión de utilidades, a contar del quinto año.
 - c) A partir de las oportunidades señaladas en la letra b) anterior, las utilidades líquidas sólo serán remesables en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual, debidamente auditado.
- 

- d) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación total o parcial de las acciones o derechos representativos de la inversión y/o con la liquidación total o parcial de la "empresa receptora".
- e) El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades, será el tipo de cambio vendedor que convenga libremente el "inversionista" con cualquiera empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.
- f) Para los efectos de la remesa del capital y de las utilidades a que se refiere el presente número, el interés social del "inversionista" en la "empresa receptora", una vez materializado el aporte que se autoriza en virtud del presente Acuerdo, se considerará sólo por el equivalente de la proporción que represente dicho aporte respecto de la suma conformada por el capital aportado más el patrimonio neto positivo de la "empresa receptora", que conste de un balance general o estado de situación, debidamente auditado, y cuya fecha no preceda en más de 30 días a la fecha del aporte. La proporción resultante deberá acreditarse a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro de los 90 días siguientes a la fecha del aporte.

El mismo procedimiento de cálculo se aplicará en ocasión de cada reinversión de utilidades.

- 5.- Los solicitantes informan que la "empresa receptora" es receptora, a la fecha, de inversión extranjera bajo el Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones posteriores. El inversionista extranjero es [redacted] de España, que registra un aporte materializado de US\$ 36.000.- y que posee el 49% de la "empresa receptora". De aceptarse y materializarse la inversión sometida ahora por los interesados, la "empresa receptora" quedará con un mismo inversionista con dos distintos accesos al mercado de divisas; uno a través del D.L. 600, y otro a través del Artículo 15' de la Ley de Cambios (Capítulo XIX).

En consecuencia de lo anterior, los solicitantes han adjuntado carta de [redacted] de fecha 8 de noviembre de 1985, por la cual esta sociedad conviene en modificar, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de este Acuerdo, el contrato de inversión extranjera D.L. 600 individualizado, de fecha 28 de noviembre de 1975. La modificación consistirá en prolongar en tres años adicionales el plazo mínimo de permanencia en el país del capital amparado a dicho contrato. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se materialice efectivamente la inversión bajo Capítulo XIX que se autoriza por este Acuerdo.

El compromiso anterior se acepta por este Acuerdo, debiendo perfeccionarse en los términos que apruebe la Fiscalía de este Banco Central dentro del plazo de 60 días indicado, y en todo caso, en forma previa a la materialización en la "empresa receptora" del aporte "Capítulo XIX" que aquí se autoriza, lo que deberá ser acreditado oportunamente a la Dirección de Operaciones de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo según se señala, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- a) El cambio de acreedor que se autoriza por el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que los créditos señalados en el N° 1 precedente sean redenominados a moneda nacional chilena dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo. Si la condición falla el cambio de acreedor no se anotará en los registros del Banco Central y para todos los efectos que corresponda, el acreedor será el original y dichos créditos quedarán sujetos a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.
 - b) Por su parte, si el "inversionista" no efectúa el aporte de capital a la "empresa receptora" dentro del plazo de 120 días a contar de la fecha de este Acuerdo, o la "empresa receptora" no hace los pagos a que se refiere la letra h) del N° 3 anterior dentro de los 120 días contados desde esa misma fecha, el acceso al mercado de divisas que se otorga en el N° 4 de este Acuerdo quedará sin efecto.
 - c) Finalmente, si dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se llevan a cabo todos los cambios de acreedor autorizados, de forma tal que el "inversionista" no llegue a ser titular de los créditos en contra del "deudor" y [REDACTED], no modifica su contrato de inversión extranjera D.L. 600 de la manera indicada en el N° 5 anterior, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 7.- Las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar los pagos previstos en la letra h) del N° 3 anterior.

1697-08-851223 - Amortización de Créditos Externos - Difiere pagos al exterior por un período de 180 días - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

Teniendo en consideración el télex que el señor Ministro de Hacienda dirigiera con fecha 20 de diciembre de 1985 a la Comunidad Bancaria Internacional solicitando una prórroga de 180 días para el cumplimiento de las obligaciones con el exterior, en tanto se formaliza la suscripción del respectivo convenio de reestructuración, el Comité Ejecu-

tivo acordó diferir por un plazo de 180 días, la transferencia al exterior de las amortizaciones de capital de aquellos créditos contratados por personas y/o empresas del sector privado chileno no financiero, con Bancos e Instituciones financieras del exterior cuyos vencimientos ocurran a partir del 1° de enero y hasta el 30 de junio de 1986.

Dicha medida también comprende a los vencimientos de las obligaciones que hayan sido diferidas en virtud de lo dispuesto en la Carta-Circular N° 343 de la Dirección de Operaciones de fecha 28 de junio de 1985, con la sola excepción de las exclusiones anotadas en el N° 2 de la Circular Conjunta de los Ministros de Economía Fomento y Reconstrucción, de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile, de fecha 27 de junio de 1985.

Facúltase al Director de Operaciones para implementar los procedimientos operativos necesarios para llevar a efecto esta resolución.

1697-09-851223 - [REDACTED] - Registros de Créditos Externos que indica, a favor de Signal Methanol Inc., Agencia en Chile.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una solicitud del [REDACTED] en orden a registrar dos créditos externos, por un total de US\$ 192 millones, a favor de [REDACTED]

El Comité Ejecutivo, considerando las solicitudes de registro de créditos externos presentadas con fecha 23 de diciembre de 1985 a través del [REDACTED] en favor de [REDACTED] acordó autorizar, en conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1695-27-851211 y bajo las condiciones que a continuación se señalan, el registro de los siguientes créditos externos:

- a) Crédito por US\$ 40.000.000.-, otorgado por [REDACTED] y [REDACTED]
- b) Crédito por US\$ 152.000.000.-, otorgado por [REDACTED] y [REDACTED] de Japón, actuando como [REDACTED]

Las condiciones, plazos y modalidades de los créditos referidos precedentemente serán aquéllas estipuladas en las respectivas Solicitudes de Registro y sus correspondientes Anexos, las cuales se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.

1697-10-851223 - Modifica Tabla de Remuneraciones Unica Mensual - Memorandum N° 291 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Modificar a contar del 1° de enero de 1986, la tabla de Remuneraciones Unica Mensual, vigente al 31 de diciembre de 1985, de la siguiente manera:

- Aumentar el valor de los tramos de las categorías en un 50% de la diferencia entre el tramo que corresponda y el siguiente, con un mínimo de 4% de aumento.
 - Aumentar los tramos J de las diferentes categorías, en el mismo porcentaje que corresponda al Tramo I de la misma categoría, con un mínimo de 4% de aumento.
- 2° Como consecuencia de lo anterior, las remuneraciones únicas mensuales de los trabajadores, serán las siguientes a contar del 1° de enero de 1986.
- Trabajadores encasillados en los tramos de las diferentes categorías: las indicadas en la tabla de remuneraciones única mensual, modificada según lo indicado precedentemente.
 - Trabajadores encasillados entre dos tramos: el aumento de su remuneración será equivalente al experimentado por el tramo superior correspondiente.
 - Trabajadores con Planilla Suplementaria: absorberán, total o parcialmente, con cargo al aumento del tramo J que corresponda, el monto de dicha Planilla y, por tanto, sus actuales remuneraciones pueden experimentar o no aumento.
 - Trabajadores no encasillados en alguna de las categorías de la tabla de Remuneraciones Unica Mensual: se modificarán sus remuneraciones considerando un aumento del 4%.
- 3° Los trabajadores mantendrán sus fechas de promoción vigentes al 31 de diciembre de 1985.

1697-11-851223 - Prórroga de contratos a honorarios que indica - Memorándum N° 289 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó prorrogar los contratos a honorarios de las personas que se detallan a continuación, desde y hasta las fechas que se señalan:

SR. TRISTAN MOLINA C., desde el 1° de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986, percibiendo por sus servicios un honorario mensual de \$ 261.000.- brutos, debiendo otorgar la boleta correspondiente.

SR. FELIX GUERRERO PAVEZ, desde el 1° de enero de 1986 y hasta el 31 de marzo de 1986, percibiendo por sus servicios un honorario mensual de \$ 150.000.- líquidos, siendo de cargo del Banco Central de Chile los impuestos de retención correspondientes, en las mismas condiciones establecidas en Acuerdo N° 1677-02-850925.

SRÉS. LUIS AVILES MOLTEDO, JAIME DUARTE PINO y PATRICIO RODRIGUEZ MEYER, desde el 1° de enero de 1986 y hasta el 31 de marzo de 1986, percibiendo por sus servicios la suma de \$ 90.000.- brutos cada uno, debiendo descontarse el impuesto correspondiente y exigirse la boleta respectiva.

SRTA. MARIA ESTER ZAMORA VERGARA, desde el 1° de enero de 1986 y hasta el 31 de marzo de 1986, percibiendo por sus servicios la suma de \$ 73.000.- brutos mensuales, debiendo retenerse el impuesto correspondiente.



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUÉL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE COURT MOOCK
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1697-03-851223
Anexo Acuerdo N° 1697-09-851223

LMG/cng.-
2389P